

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00693 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto proferido por este Juzgado el 02 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

**I. CONSIDERACIONES.**

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Seguido de lo anterior, es menester recordar que conforme el inc. 3º del art. 90 del C.G. del P., al momento de calificar una demanda, el juez puede inadmitir la misma, concediendo el término de 5 días para enmendar los errores que se pudiesen presentar.

Ahora bien, dicho lo anterior, se aprecia que la decisión rebatida está llamada ser confirmada, según los argumentos que se pasan a exponer.

Revisada la subsanación, se aprecia que en la misma no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 17 de agosto hogaño, por medio del cual se inadmitió la demanda, en específico su numeral primero. En efecto, pese a que la mencionada decisión se ordenaba adecuar el extremo pasivo, pues no todas las personas que se pretendían demandar habían suscrito el contrato o -dado caso- allegar el requisito señalado en el num. 1º del art. 384 del C.G. del P. en relación a aquellas; en la subsanación allegada se mantuvieron las pretensiones respecto de IDEE AGENCIA S.A.S., sin que apareciera rubrica que le atara al arrendamiento o algún otro documento, según el canon citado, que supliera el mismo.

Es preciso indicar que si bien el representante legal de IDEE AGENCIA S.A.S. firmó el contrato de arrendamiento, no es menos que en momento

alguno se identificó en tal calidad en el acuerdo realizado. De allí que la inadmisión, tal y como se hizo, tuviera sustento con el fin de aclarar el extremo demandado o que se allegará la prueba documental del vínculo contractual.

Ahora bien, los argumentos expuestos en el recurso en nada demeritan la decisión rebatida. Si por equivoco no se excluyó a la persona jurídica que se pretendía demandar, dicho yerro no es subsanable con el recurso que ahora se estudia. Para adecuar la demanda inicialmente presentada, se otorgó el término legal respectivo; sin embargo, como se indica en la misma reposición, se cometió un error al momento de concretar el libelo a enviar. Este acto no puede ser saneado por el Despacho.

Conforme lo expuesto, el Despacho habrá de mantener incólume el próvido que ahora se recurre, pues en su momento no se subsanó en debida forma la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 02 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 132 de fecha 13 de septiembre de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

DS

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Civil 035**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9a6f5597587241743aee1bebcfcf46723283c994226948a3da920bdda9ab91**

Documento generado en 09/09/2021 02:54:46 p. m.